

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de agosto dos mil veinticinco,

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2aS./268/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del C. [REDACTED] [REDACTED], con número de placa [REDACTED] en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

"2025, Año de la Mujer Indígena"

1. Mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.
2. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, se previno a la parte actora a efecto de que aclarara, corrigiera o completara su demanda, debiendo agregar el documento en que constaba el acto reclamado.
3. Por acuerdo de fecha ocho de octubre del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda inicial por cuanto a la autoridad demandada señalada en el escrito inicial de demanda, ordenándose emplazar a dicha autoridad, a efecto de que,

dentro del plazo de DIEZ DÍAS, diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

Concediendo la suspensión del acto impugnado, a efecto de que se devolviera a la demandante, la placa retenida con motivo del acto impugnado.

4.- Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por exhibida la placa retenida con motivo del acto impugnado, la cual fue recibida por la parte demandante con fecha veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro.

5. Realizado el emplazamiento de ley, mediante escrito presentado con fecha nueve de noviembre del dos mil veinticuatro, se tuvo al C. [REDACTED], en su carácter de Agente Vial auto patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, haciendo valer causales de improcedencia, y haciendo suyas las probanzas ofertadas por la parte actora.

Con la contestación de demanda realizada, se dio vista a la actora por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hiciera.

6. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, la parte actora, a través de su representante procesal realizó las manifestaciones que a su derecho correspondían respecto de la contestación de demanda realizada por la autoridad demandada.

7.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término

común de cinco días, para ofrecer las que estimaran pertinentes.

8. El nueve de junio del dos mil veinticinco, previa certificación del plazo para ofrecer pruebas, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, por no hacerlo valer dentro del término concedido. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. Finalmente, el día cuatro de julio del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

"2025, Año de la Mujer Indígena".

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1.- La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 27 de agosto del 2024, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad del ayuntamiento de Cuernavaca

[REDACTED] con número de placa
[REDACTED] (sic)".

Atendiendo a lo anterior, es evidente que la demandante, impugna en su carácter de propietaria del vehículo infraccionado, el recibo de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro.

En este sentido, la existencia del recibo de infracción quedó debidamente acreditada con la copia simple del mismo, exhibida por la demandante, misma que se encuentra agregada a foja 28 de los presentes autos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario. Aunado a que fue exhibida en copia certificada por la autoridad demandada a través de su delegado procesal, misma que se encuentra visible en la foja 52 del presente expediente.

Desprendiéndose del recibo de infracción con número de folio [REDACTED] con fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos, el C. [REDACTED]
[REDACTED] con número de placa [REDACTED], quien se ostentó con el puesto de "POLICIA(sic)" y adscripción "Autopatrullas (sic)" levantó el recibo de infracción impugnado al vehículo propiedad de la actora con motivo de "1.44 FALTA DE PRECAUCION PARA MANEJAR Y OCASIONAR UN ACCIDENTE 2. 43FALTA DE PRECAUCIÓN CAUSANDO LESIONES A TERCEROS 3. 28 NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD ENTRE UN VEHICULO Y OTRO... (S/C)".

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Ahora bien, en el escrito de contestación de demanda, el Agente Vial demandado señaló entre otras cosas, que la parte actora carecía de interés legítimo y jurídico para interponer el presente juicio, esto al carecer de carácter de apoderada legal del conductor del vehículo, sin embargo, al respecto debe decirse que atendiendo a que el Agente Vial demandado fue omiso en

"2025, Año de la Mujer Indígena"

asentar los datos del infractor, no obstante de que en el apartado en el cual debe plasmarse la firma del ciudadano infraccionado, el conductor efectivamente plasmó su firma autógrafa, contrario a lo señalado por el demandado, la C. [REDACTED], cuenta con interés legítimo para interponer el presente juicio, toda vez que el vehículo infraccionado es de su **propiedad**, tal como se acredita con la copia certificada de la factura del mismo, documental que se relaciona con la tarjeta de circulación vehicular [REDACTED] ambas exhibidas por la parte actora y visibles en las fojas 22 y 23 del presente expediente, esto en suma de que el C. [REDACTED] señaló únicamente datos de identificación del vehículo, así como la placa que fue retenida con motivo del acto impugnado, por lo cual se reitera que la demandante efectivamente cuenta con interés legítimo para poner en movimiento este órgano jurisdiccional. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 185377

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 141/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 241

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Lo destacado es propio.

Ahora bien, al no advertirse la actualización de diversas causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin

que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley** de Amparo, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos.

PONENTE: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. PONENTE: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la actora manifestó que la autoridad demandada, vulneró sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad que establecen los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, pues el recibo de infracción carece de fundamentación específica y motivación.

Por su parte, el Agente Vial demandado consideró al dar contestación a la demanda, que es inoperante la razón de impugnación hecha valer por el actor, porque el acto impugnado fue emitido de manera fundada y motivada.

Así, el Pleno de este Tribunal, considera fundada la razón de impugnación expresada en el escrito inicial de demanda, **al dejar a la demandante en estado de indefensión**, siendo esto razón suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Esto es así, dado que, en primer lugar, debe decirse que, el Agente demandado, transgrede el artículo 16 Constitucional, en perjuicio del demandante, en razón de que llevó a cabo el acto de molestia, sin que motivara y fundamentara debidamente su competencia para llevar a cabo los actos impugnados en el presente juicio.

Ahora bien, de ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, razonadamente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación**, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada, no fundó debidamente su competencia en el recibo de infracción, pues de la misma se advierte que intentó fundar su competencia en el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mismo que a la letra dice:

"Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El presidente municipal;

II.- El síndico municipal;

III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;

IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;

"2025, Año de la Mujer Indígena".

V.- Titular de la Dirección Policía Vial; VI.- Policía; VII.-
Policía tercero;

VIII.- Policía segundo

IX.- Policía primero;

X.- Agente vial pie tierra;

XI.- Moto patrullero;

XII.- Auto patrullero;

XIII.- Perito;

XIV.- Patrullero;

XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate,
y,

XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el
reglamento estatal, este reglamento y otras
disposiciones legales aplicables o la autoridad
competente les otorguen atribuciones."

Por lo que no obstante de que dicho artículo efectivamente se refiere a las autoridades de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, no basta con que se señale el artículo, pues no se advierte la fundamentación específica del carácter y como consecuencia de la competencia de la autoridad demandada.

Por lo que para fundar debidamente su carácter y competencia debió citar en la infracción de tránsito impugnada la fracción específica del artículo 7 del Reglamento que le otorga tanto el

carácter de autoridad de tránsito y vialidad, como la facultad para elaborar la infracción impugnada.

En suma de que se ostentó con el puesto de "POLICIA(sic)" y adscripción "Autopatrullas (sic)", sin que lo anterior fuese correcto toda vez que al dar contestación aclaró que la denominación y cargo correcto lo era Agente Vial auto patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, por lo cual se determina que la autoridad demandada en la infracción de tránsito impugnada no fundó su competencia para elaborarla, resultando **ilegal** el actuar del Agente Vial demandado, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo señalen con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y **no en diverso documento**, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación pcr lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el dccumento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Se toma como argumento De Autoridad el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARS DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo

que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

De igual forma, resulta evidente que el recibo de infracción impugnado se encuentra fundado indebidamente, puesto que el demandado no cumplió con los requisitos previstos por el artículo 83 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos³, ya que fue omiso en precisar los datos del

³ Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos Artículo 83.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos, que para su validez contendrán:

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
III.- Características del vehículo;
IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
V.- Infracción cometida;
VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
VII.- Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo"...

"2025, Año de la Mujer Indígena"

infractor, por lo cual no obstante en el apartado destinado para tales datos, obra una rúbrica que se atribuye al ciudadano infraccionado, lo cierto es que al no plasmar dato alguno de identificación del infractor, esto no genera convicción alguna para este órgano jurisdiccional respecto de la autenticidad y validez del acto, esto ante la inexistencia de elemento probatorio que acredite de manera fehaciente que dicha firma autógrafo le corresponda al conductor. Por tanto, tal deficiencia formal resulta relevante, pues todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, cumpliendo con las exigencias normativas que permitan vincularlo de manera indubitable con el presunto infractor, lo cual en el caso no acontece.

Dejando así al actor en estado de indefensión, ya que no desconoce las circunstancias particulares o especiales que condujeron a la autoridad de tránsito a proceder como lo hizo, ello es así puesto que en el texto del acto impugnado, no se asentó de manera completa la descripción del hecho de la conducta infractora, en suma de que se limitó a señalar como fundamento jurídico "ART. 63.- FALTA DE PRECAUCION AL MANEJAR, CAUSANDO LESION A TERCERO H 43 (SIC)..." y "ART. 23 XII – NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD ENTRE UN VEHICULO Y OTRO DE DIEZ METROS COMO MINIMO, PROVANDO ACCIDENTE H 28 (SIC)..." siendo el primero de ellos incorrecto, toda vez que si bien es cierto el artículo 63 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos pertenece al capítulo correspondiente a los accidentes de tránsito, dicho dispositivo señala:

"Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos

CAPÍTULO XII

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 63.- Se regularán por este capítulo, las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, así mismo se deberá tomar en cuenta si el accidente es causado a consecuencia de la falta de precaución al manejar, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedores."

Dicho artículo es inaplicable en razón de que de la lectura realizada al mismo se advierte que se refiere a que en caso de accidentes de tránsito la autoridad debe atender a los artículos que pertenecen a dicho capítulo, sin que lo anterior pueda constituirse como la fundamentación adecuada para la supuesta conducta realizada. De igual forma, se insiste que el recibo de infracción se encuentra indebidamente fundamentado en razón de que el Agente Vial demandado fue omisio en indicar el ordenamiento al cual pertenece dicho dispositivo, siendo imposible dotar de certeza jurídica al gobernado con tal manifestación, ya que no basta con plasmar el artículo que al juicio de la autoridad de tránsito fue transgredido, si no que debió asentar también el ordenamiento al cual pertenece dicho dispositivo, lo es cierto que, el hecho de que en el formato de infracción aparezcan dichos preceptos constitucionales y reglamentarios, no implica que con ello se satisfaga la fundamentación requerida para tal efecto.

En suma de lo anterior, resulta evidente que el Agente Pie Tierra demandado, no señaló detalladamente el lugar en que se dio origen al acto impugnado en el presente juicio, pues no es suficiente, el hecho de que haya plasmado en el cuerpo de la infracción como lugar en que se originaron los actos y hechos constitutivos de la misma:

"LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN

CALLE Y ENTRE CALLE: Av. Plan de Ayala, Carnero

LOCALIDAD: Cuernavaca

MUNICIPIO: Cuernavaca

ENTIDAD: Morelos"(sic)

Lo anterior es así, puesto que del estudio de la prueba aportada por la parte actora, particularmente la **documental pública** consistente en la copia certificada del documento identificado como recibo de infracción con número de folio [REDACTED], medio de convicción que se admitió, recepcionó y desahogó en la etapa procesal correspondiente del presente juicio, se advierte que la autoridad demandada omite fundamentar y relatar **detaladamente, de manera precisa los hechos y motivos que dieron origen a la emisión del acto administrativo, sin que esta observe de manera alguna las formalidades y requisitos previstas por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, estableciendo erróneamente la cita del fundamento legal aplicable en el acta de infracción impugnada en el presente juicio; es decir, **omite el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que antecedieron y dieron origen a la emisión del acto impugnado**, esto además en razón de que no fue relacionado de manera alguna con el registro e índice actualizado de accidentes de tránsito correspondiente y establecido por el artículo 66 del Reglamento en comento, por lo que lo anterior, no constituye la debida expresión de los motivos, razones y circunstancias especiales que guiaron a la autoridad a determinar que los hechos contenidos en la citada boleta de infracción encuadran en la hipótesis prevista por los dispositivos

legales aplicables y los fundamentos legales que invocan en el texto del acta de hechos combatida.

En ese sentido, tomando en consideración que el acto impugnado consistente en el recibo de infracción número [REDACTED] fue emitido sin atender a diversos requisitos previstos por el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, se concluye que el recibo de infracción carece de fundamentación y motivación.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto impugnado, así como sus consecuencias consistentes en la retención de la placa metálica con número [REDACTED] del Estado de Morelos, que fue retenida en garantía, con motivo de la infracción nulificada.

En ese sentido, ante la nulidad lisa y llana determinada y toda vez que de los autos se desprende que la citada placa metálica con número [REDACTED] del Estado de Morelos, fue devuelta a la parte actora, en su carácter de propietaria del vehículo infraccionado, como se desprende de la comparecencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, quedan por satisfechas las prestaciones reclamadas en el juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SEGUNDO.- La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

Toda vez que, ha sido devuelta la placa de circulación, este asunto no requiere ejecución alguna.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado, así como sus consecuencias consistentes en la retención de la placa metálica con número [REDACTED] del Estado de Morelos, que fue retenida en garantía, con motivo de la infracción nulificada.

CUARTO.- Ante la nulidad lisa y llana determinada y a la devolución al actor de la placa metálica que fue retenida en garantía del acto, quedan por satisfechas las prestaciones reclamadas en el juicio.

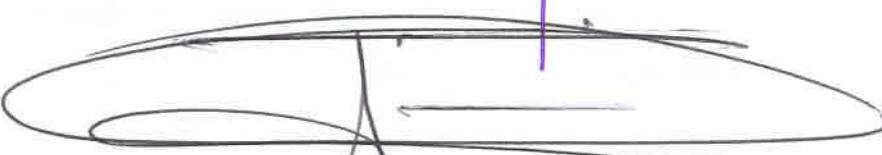
QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

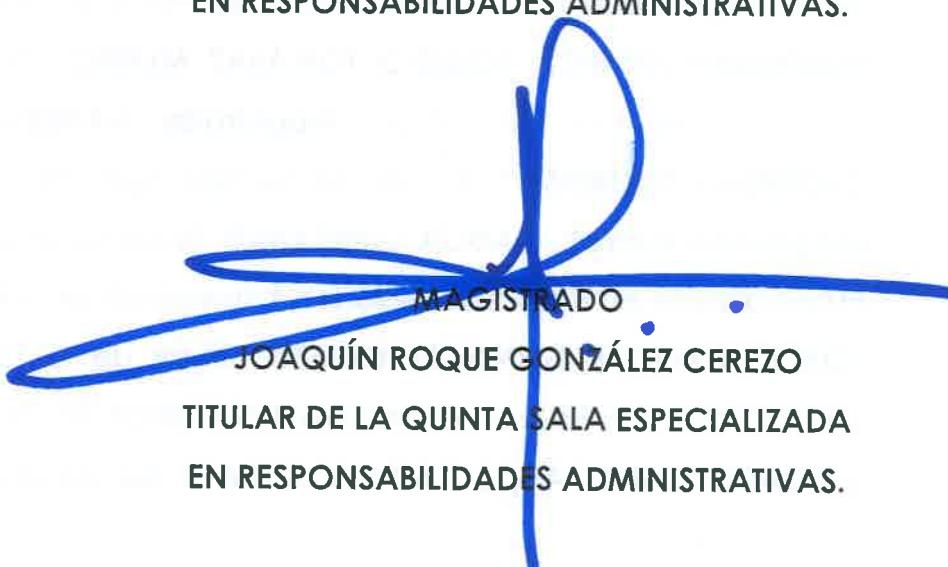
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

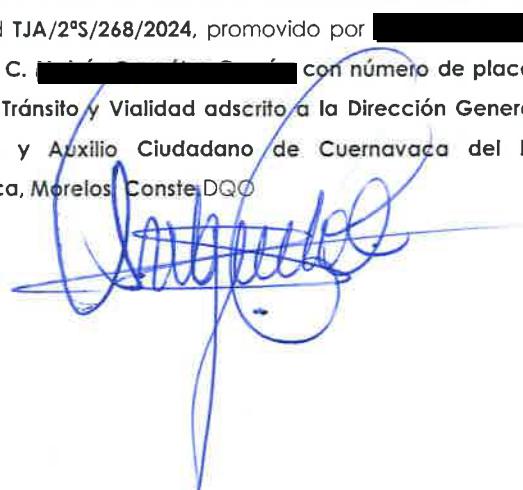

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2aS./268/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del C. [REDACTED] con número de placa [REDACTED] en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos. Conste DQO.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

ESMM

